

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 25-05- 2022

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES – ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
860013331001201700 07401 (8274)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante: Martha Myriam Gómez de López Demandado: FNPSM	Auto resuelve reposición de no condena en costas	20-04-2022
52-001-33-33-000-2022-00130-00	Acción Popular	Accionante: Sindicato de Empleados Públicos Profesionales de la Alcaldía de Pasto - SINPROPAS y otro Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Pasto.	Auto resuelve reposición - No repone	24-05-2022

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Medio de control: Acción popular.

Radicación: 52-001-33-33-000-2022-00130-00.

Accionante: Sindicato de Empleados Públicos Profesionales de la Alcaldía de Pasto – SINPROPAS y otro

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Pasto.

Referencia: Auto que resuelve reposición

Auto No: D003-240-2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. Antecedentes.

Mediante auto del 25 de abril de 2022, se dispuso la inadmisión de la demanda formulada por los sindicatos que acuden como actores populares, ante la confluencia de algunas falencias de tipo formal en la solicitud inicial.

En comunicaciones del 4 de mayo del año en curso, la parte actora allegó escritos de subsanación de la demanda, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión antes anotada.

De conformidad con la nota secretarial¹, y lo expresado por la propia parte actora, la misma tuvo conocimiento efectivo del auto inadmisorio de la demanda el día 29 de abril del hogaño.

Corresponde pronunciarse sobre el recurso interpuesto por la parte demandante.

II. Consideraciones.

2.1. Recurso de reposición:

2.1.1. Procedencia y oportunidad:

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone:

ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso prevé:

¹ Índice 8, plataforma Samai:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=520012333000202200130005200123

² Actualmente Código General del Proceso

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En este entendido, el recurso propuesto por la parte demandante se advierte procedente y oportuno³, bajo el principio de buena fe, esto último habida cuenta de las dificultades puestas de presente tanto por la parte demandante como por la secretaría de esta corporación, en el acceso a la providencia del 25 de abril de 2022. Sin embargo, considerando lo informado por secretaría en el sentido que la parte actora podía acceder a la providencia a través del enlace de SAMAI sin encontrarse el documento con limitaciones de acceso, en la parte resolutive de esta providencia, se advertirá a la demandante que puede hacer uso de tal mecanismo a fin de acceder a las providencias judiciales. En ese sentido, la notificación efectuada no fue errónea como lo afirma la demandante, sino que, tal parece que la parte actora por desconocimiento del manejo de la plataforma SAMAI, no pudo acceder a la providencia.

2.2.2. Decisión sobre el recurso:

³ En tanto la notificación finalmente tuvo lugar el 29 de abril y el recurso se presentó el 4 de mayo de 2022.

Verificado lo anterior, se tiene que la parte actora sustenta su inconformidad aludiendo al inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A.⁴, con base en lo cual refiere, en síntesis, que de proseguir el proceso de selección No. 1523 de 2020 se configuraría un perjuicio irremediable en el momento en que cobren firmeza las listas de elegibles respectivas. En virtud de lo anterior señaló que, se dan los presupuestos para proceder a la admisión de la demanda sin el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido en la providencia impugnada, situación que, además, refiere, torna viable la concesión de la medida cautelar deprecada⁵.

Atendiendo a las consideraciones planteadas por la parte recurrente, es pertinente referirse a la jurisprudencia emanada del Consejo de Estado en relación con la exigencia del requerimiento previo, como requisito formal de la demanda que pretenda la protección de derechos colectivos, como es el caso concreto. Al respecto, la Alta Corporación, en auto del 26 de abril de 2018⁶ reiteró lo explicado en providencia del 8 de junio de 2017⁷:

*“Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito de procedibilidad antes reseñado, **conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción.** Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.*

*De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, **el Legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello***⁸.

*Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, **siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.***” (se destaca)

⁴ “...cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, **situación que deberá sustentarse en la demanda.**” (se resalta)

⁵ En relación con la medida cautelar adujo que, en tanto el auto recurrido no se pronunció sobre tal solicitud, entiende que con la decisión adoptada por el despacho ponente se está negando la cautela.

⁶ Radicado No. 66001-23-33-000-2016-00372-01(AP)A

⁷ Radicado No. 25000-23-41-000-2016-02217-01(AP).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

En consonancia con lo reseñado, es claro que el requisito de procedibilidad previsto en el C.P.A.C.A. contempla la necesidad de que la parte actora acuda ante la administración, de manera previa a agotar la vía judicial, en orden a requerir el cese de la vulneración de los derechos que se pretenden proteger.

Ahora bien, verificado el contenido de la demanda, en los términos en que fue presentada inicialmente ante este despacho, se establece que no se ocupa en determinar las razones por las cuales, a su juicio, no era viable el agotamiento de la exigencia en cuestión. Vale decir, que la solicitud de la medida cautelar, en la cual pretende sustentar las razones de urgencia que permitían la exoneración del aludido requisito, no refieren en forma expresa la ocurrencia de un perjuicio irremediable con carácter de cierto o inminente con la entidad de eximir a la parte demandante de la reclamación previa ante las autoridades que ahora se demandan.

Por otra parte, en relación con la presunta negación de la medida cautelar deprecada, es menester recordar que este tipo de solicitudes cuentan con carácter accesorio frente a la demanda principal, de suerte que, al no haberse verificado el cumplimiento de los requisitos formales que permitiesen la admisión de la demanda, no resultaba factible entrar a considerar la viabilidad o no sobre la suspensión provisional requerido como cautela. En ese sentido, se la aclara a la parte actora que, en la providencia recurrida no se decidió acerca de la medida cautelar deprecada, simplemente porque no se admitió la demanda, etapa que debe surtirse en aras de proveer acerca de la cautela. Vale citar al respecto el artículo 26 de la Ley 472 de 1998 que reza:

“ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. (...).” (destaca la Sala).

Así las cosas, la decisión de la medida cautelar implica como requisito sine qua non que la demanda sea admitida, circunstancia que aun no ha ocurrido en este caso.

Finalmente, en relación con el recurso de apelación interpuesto, entiende el Despacho según lo consignado en el aparte final del recurso que se presenta en razón de la decisión adversa a la solicitud de medida cautelar, no obstante, dado que, como ya se advirtió hasta el momento no se ha proferido providencia sobre ese punto, se declarará improcedente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la decisión recurrida, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto.

TERCERO.- ADVERTIR a la parte actora que la plataforma SAMAI permite acceder a la providencia siempre que su acceso no este restringido.

CUARTO.- EN FIRME ESTA PROVIDENCIA, SECRETARÍA DARÁ CUENTA PARA PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN O RECHAZO DE LA DEMANDA.

QUINTO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA.**

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b379d542bfe5b6949cc21a59d206252e3a8896fdf41c10214c3c5737b8a54de3**

Documento generado en 24/05/2022 04:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 86-001-3331-001-2017-00074-01 (8274)
Demandante: Martha Myriam Gómez de López
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - F.N P.S.M
Referencia: Auto resuelve petición de no condena en costas

Auto Interlocutorio No. D003-16-2022

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la petición de no condena en costas, formulada por el apoderado de la parte demandante.

II. Antecedentes

1. El 10 de marzo de 2021 el Tribunal Administrativo de Nariño profiere sentencia de segunda instancia, en la cual confirma la decisión del *a quo* y en la numeral 2º condena en costas de segunda instancia a la parte demandante (PDF 2). La providencia fue notificada el 23 de abril de 2021 (PDF 3)
2. El 26 de abril de 2021 la parte demandante manifiesta estar inconforme con lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia del 10 de marzo de 2021, en relación con la condena en costas de segunda instancia (PDF 4).

III. Consideraciones

El artículo 285 del Código General del Proceso, es la norma que regula lo que atañe a la aclaración de sentencias estableciendo lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a*

¹ La gramática y ortografía es responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.

solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o incluyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (Subrayas fuera de texto)

Por otro lado, el artículo 287 Ibídem, regula la herramienta para la adición de sentencias, así:

“Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria (...)”

Finalmente, el artículo 286 prevé la posibilidad de corregir las providencias en los siguientes términos:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

3.2 Caso concreto.

Una vez analizada la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se observa que gira en torno a la revocatoria de la condena de costas que le fue impuesta en el ordinal segundo de la providencia.

Así las cosas, a la luz del citado artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, las sentencias judiciales no resultan revocables ni reformables por el juez que la profirió. A lo anterior se suma que, tampoco resultan aplicables las normas que regulan la aclaración, adición o corrección de sentencias y, por último, al tratarse de una providencia dictada en segunda instancia, ha concluido el trámite, razones que llevan a negar la solicitud formulada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

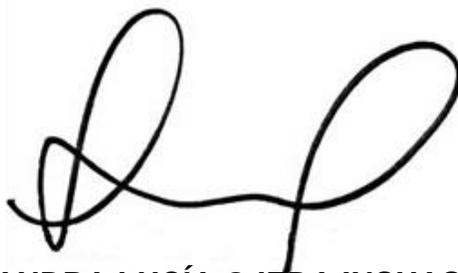
RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante dirigida a la revocatoria de la condena en costas impuesta en sentencia del 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes mediante la inserción de estados electrónicos y con remisión de mensaje de datos de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala virtual de la fecha



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 86-001-3331-001-2017-00074-01 (8274)
Demandante: Martha Myriam Gómez de López
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - F.N P.S.M
Referencia: Auto resuelve petición de no condena en costas



PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA
Magistrado